



Base de Dictámenes

inmuebles fiscales patrimonio afectacion bienestar ffaa

NÚMERO DICTAMEN

023752N98

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

FECHA DOCUMENTO

09-07-1998

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

dfi 1/71 defen art/tran dfi 1/71 guerr ley 18712 art/19 ley 18714 art/17 ley 18214 art/tran dl 1939/77 art/56 dl 1939/77 art/58 cci art/19 pol art/7 dl 3464/80 dfi 1/97 defen dfi 1/97 guerr

MATERIA

se encuentra extinguida la facultad que el art/transitorio del dfi 1/71 defensa entregaba al presidente de la republica y comandantes en jefe de las fuerzas armadas para que en el plazo de 90 dias, asignaran bienes raices fiscales a los patrimonios de afectacion de los servicios de bienestar de las instituciones castrenses. si bien se considero que aquellas asignaciones podian efectuarse aun transcurrido el plazo, dado que este no era fatal; posteriormente se derogo el dfi 1/71, exceptuando la norma transitoria e igualmente sucedio con el estatuto de investigaciones que contenia disposiciones similares, sosteniendose que esa forma de derogacion renovaba una atribucion extinguida por

vencimiento del plazo, comenzando a correr este nuevamente, desde la vigencia de la ley posterior, retomándose luego el criterio de la no fatalidad del plazo, basados en la historia fidedigna del establecimiento de la norma. no obstante, un nuevo análisis considera que los antecedentes de esa historia no reúnen los requisitos del art/19 del código civil que permiten precisar el sentido y alcance de una norma legal, pues de ella no se advierte intención o espíritu manifiestos respecto de la naturaleza de la potestad contenida en la disposición transitoria, determinante para esclarecer si ella puede o no ejercerse después de vencido el plazo. en relación a la facultad de asignar bienes raíces fiscales, estos quedan sometidos al estatuto especial de ley 18712, excluyéndolos del dl 1939/77, pues su administración, control y disposición radica en el jefe del respectivo servicio de bienestar. así, debe precisarse si esa facultad está o no comprendida dentro de las atribuciones generales que sobre los bienes fiscales competen al jefe de estado y a los comandantes en jefe respecto de los bienes destinados a sus instituciones.

en primer lugar aparece que tal atribución no se encuentra dentro de las del presidente de la república, porque la asignación de bienes raíces fiscales no constituye enajenación, al continuar integrando el patrimonio fiscal. asimismo, la asignación tampoco se asimila a la destinación, concesión de uso, afectación y arrendamiento, contempladas por el dl 1939/77, en relación a la administración de bienes fiscales, pues la regulación de ellas es incompatible con el estatuto que rige esos patrimonios de afectación. esta asignación tampoco está dentro de las facultades de los comandantes en jefe, porque acorde el mencionado dl, el órgano al que se destinó un bien fiscal no puede ejecutar actos que signifiquen que aquel quede marginado de la regulación de ese cuerpo legal. enseguida, conforme art/58 del dl 1939/77, los bienes fiscales destinados deben emplearse en el objeto para el cual se solicitaron y ninguna entidad puede tener en su poder estas propiedades sin utilizarlas, puesto que, en ese caso, debe ponerlas a disposición del ministerio de bienes nacionales para su administración y fiscalización, debiéndose finiquitar las destinaciones cuando las circunstancias lo aconsejen. así, la norma analizada atribuye una potestad especial y excepcional, en relación al régimen general de administración y disposición de bienes fiscales, cual es permitir al presidente, vía decreto y a los comandantes en jefe, por resolución, marginar de dicho régimen a bienes de esa clase. enseguida, el plazo fijado por ley, es un elemento integrante de la estructura normativa que el legislador configuró para otorgar una potestad especial y excepcional al régimen general, cuya única fuente legal es la disposición transitoria, por lo que extinguido el plazo, expira la facultad.

igual conclusión se obtiene desde la perspectiva de la naturaleza de los plazos que fijan las leyes a la administración para emitir actos y adoptar medidas, pues el criterio de que ellos no son fatales se entiende, según art/7 de la constitución, referida a los cometidos que la ley impone a los órganos de la administración en el ámbito de su competencia, para satisfacer regular y continuamente las necesidades colectivas, y dado el tenor literal de la norma, la atribución que ella contempla no es un cometido de esa naturaleza. lo anterior no impide que un inmueble fiscal destinado a una institución armada, conforme dl 1939/77, siempre que en la destinación no se fije una limitación, pueda entregarse por la institución al uso de una de sus dependencias, entre ellas, un servicio de bienestar, pero en este caso el objeto no pasa a formar parte del patrimonio de afectación del servicio de bienestar, sino que será un bien regido por el dl citado. finalmente, dado que acorde ley 10336, los dictámenes de contraloría constituyen jurisprudencia obligatoria para los funcionarios correspondientes, no procede objetar los actos administrativos que efectuaron

asignaciones de bienes fiscales al alero del criterio que hasta esa fecha sustentare la entidad fiscalizadora, sin desmedro del nuevo criterio que debe aplicarse en el futuro. deja sin efecto toda jurisprudencia contraria

[DOCUMENTO COMPLETO](#)

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS